

RESOLUCION N. 02842

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud radicada con el No. 2006ER1659 del 17 de enero de 2006 proveniente de la Empresa Plásticos Monclat Ltda., llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la empresa denominada **FORMESAN EU**, identificada con NIT. 900051210-3, ubicada en la Carrera 44 No. 20 B - 04, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que en razón a lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones de esta Entidad, el día 27 de Febrero de 2006, emitió **Concepto Técnico No. 1871** de la misma fecha, mediante el cual determinó que la Industria **FORMESAN EU**, realiza labores de mantenimiento y pulimiento de formaleas en metal, cuya actividad produce emisiones fugitivas que no son controlada debidamente y que sumado a lo anterior, realizan labores de pintura en una cabina que no posee puerta; hechos

suficientes que dieron lugar a que esta Entidad requiriera al representante legal de la industria **FORMESAN EU**, mediante oficio No. 37755 del 21 de Noviembre de 2006, para que, en un plazo de Treinta (30) días, siguientes a la notificación del oficio, procediera a instalar los dispositivos de control pertinentes para garantizar la correcta extracción y dispersión del material particulado.

Que posteriormente, la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, en aras de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 37755 del 21 de noviembre de 2006, emitió **Concepto Técnico No. 5389 del 15 de junio de 2007**, en el que se constató que la industria no dio cumplimiento a la exigencia hecha por esta Entidad, mediante Radicado No. 2006EE37755 del 21 de noviembre de 2006.

Que nuevamente el Grupo de Quejas Soluciones Ambientales, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la Industria **FORMESAN EU**, realizó visita técnica el día 22 de enero de 2008., contenido en el **Concepto Técnico No. 2789 del 27 de febrero de 2008**.

Que mediante **Resolución 3035 del 1 de septiembre de 2008**, notificada personalmente el 18 de diciembre de 2008 y ejecutoriada el 18 de diciembre de 2008, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva a la industria denominada **FORMESAN EU**, identificada con Nit. 90005120-3 ubicada en la Carrera 44 No. 20 B – 04 de la Localidad de Puente Aranda, consistente en la suspensión de actividades de la cabina de pulido, la cabina de pintura y el área de soldadura, con fundamento en las consideraciones técnicas establecidas en el concepto técnico No. 2789 del 27 de febrero de 2008.

Que mediante **Resolución 3036 del 1 de septiembre de 2008**, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso abrir investigación y formuló pliego de cargos en contra de la industria denominada **FORMESAN EU**, identificada con Nit. 90005120-3 ubicada en la Carrera 44 No. 20 B – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

“Cargo Primero: Incumplir presuntamente con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto el ducto de la cabina de pulido tienen una altura de 10m y el ducto de la cabina de pintura tiene una altura aproximada de 7m, en concordancia con el Artículo Segundo de la Resolución No. 619 de 1997 y el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

“Cargo Segundo: Incumplir presuntamente con el párrafo primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto en el área de soldadura no posee sistemas de extracción y control para los gases y vapores generados, en concordancia con el Artículo Segundo de la Resolución No. 619 de 1997 y el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.”

Que el anterior acto fue notificado personalmente el 18 de diciembre de 2008. Al señor GUSTAVO SERRANO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.820.150, ejecutoriada el 19 de diciembre de 2008, y publicado en el Boletín legal de esta Entidad el día 24 de febrero de 2011.

Que mediante radicado No. 2009ER349 del 6 de enero de 2009, el representante legal de la citada sociedad presentó descargos en contra de la resolución 3036 de 2008, y solicitó pruebas.

Que obra en el expediente certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá No. R032263120, el cual señala que según Acta No. 6 del 30 de septiembre de 2009, inscrita el 19 de noviembre de 2009 bajo el número 01341578 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: **FORMESAN EU** por el de **FORMESAN SAS** sigla **FORMESAN SAS**.

Que esta entidad realizó visita técnica de seguimiento los días 17 y 20 de diciembre de 2010, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto técnico No. 1941 del 9 de marzo de 2011**, el cual señalo entre otras consideraciones de orden técnico que el proceso de soldadura no cumple con lo establecido en el parágrafo 1 artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto genera emisiones fugitivas y que no ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos mediante **Resolución 3035 del 1 de septiembre de 2008**.

Que mediante radicado No. 2011ER69658 del 14 de junio de 2011, el representante legal de la sociedad **FORMESAN SAS**., solicitó el levantamiento de la Medida Preventiva antes citada, señalando que para esa fecha había dado cumplimiento de la norma así como a lo dispuesto en la Resolución 3035 del 1 de septiembre de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos, y atendiendo la solicitud presentada por la Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Radicado No. 2011ER95280 del 4 de agosto de 2011, efectuó visita técnica de seguimiento el día 14 de septiembre de 2011 cuyos resultados se plasmaron el **Concepto técnico No. 16949 del 14 de noviembre de 2011**, el cual señala entre otras consideraciones que la citada sociedad incumple con lo siguiente: El parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto genera emisiones fugitivas y no posee sistemas de extracción y control para los gases y vapores generados, señalando que no ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos establecidos mediante **Resolución 3035 del 1 de septiembre de 2008**.

Que posteriormente mediante visita técnica de fecha 14 de septiembre de 2011, esta Subdirección realizó nueva visita técnica de seguimiento, en la cual se evidenció que la sociedad FORMESAN S.A.S., adicional a lo señalado en el concepto técnico anterior no cumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 al no contar con niples ni plataforma, para la caracterización de sus emisiones en la cabina de pintura, que no cumple con el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no ha determinado la altura de sus fuentes fijas, y que se encuentra operando de manera cotidiana a pesar de lo establecido en la **Resolución 3035 de 2008**.

Que a través del **Auto 02533 del 11 de octubre de 2013**, se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad denominada en su momento **FORMESAN EU** actualmente denominada **FORMESAN SAS**., Identificada con Nit. 900.051.210-3, ubicada en la Carrera 44 No. 20 B – 04, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad., acto Notificado personalmente el día 15 de octubre de 2014, al señor RICARDO ARENAS JÍMENEZ,

identificado con la cédula de ciudadanía número 79.532.122., con constancia de ejecutoria el día 23 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante la **visita técnica realizada el día 10 de febrero de 2006**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los*

*incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **10 de febrero de 2006**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo "*nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente*", y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no*

existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde **el 10 de febrero de 2006**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con la contaminación atmosférica por fuentes fijas, realizada por la sociedad **FORMESAN SAS.**, Identificada con Nit. 900.051.210-3, ubicada en la Carrera 44 No. 20 B – 04, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **el 10 de febrero de 2009**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de ambiente- SDA, con fundamento en el **Concepto Técnico No. 02789 del 27 de febrero de 2008.**, emitió la **Resolución 03035 del 01 de septiembre de 2008**, por la cual se Impone Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la Industria **FORMESAN EU** con NIT., 900051210- 3, ubicada en la Carrera 44 No. 20 B – 04, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por lo tanto es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: "2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, **"Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"**, toda vez, que, en el caso en particular, la sociedad la sociedad **FORMESAN SAS.**, Identificada con Nit. 900.051.210-3, la cual incumplía en materia de contaminación atmosférica de conformidad con la normatividad vigente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 03035 del 01 de septiembre de 2008, “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente acto administrativo la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria ya que disponía hasta el **día 10 de febrero de 2008** para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución 03035 del 01 de septiembre de 2008**, y en consecuencia, ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-882**.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

“(…)

ARTÍCULO 4. – *Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2007-882**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de Residuos, esta entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de aperturar un nuevo Expediente con la Numeración 08, y se dé continuidad al proceso adelantando en contra de la Sociedad **FORMESAN SAS.**, Identificada con Nit. 900.051.210-3.; los documentos son los siguientes:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2007-882:**

1	Concepto Técnico No. 1941 del 9 de marzo de 2011.
2	Concepto Técnico No. 16949 del 14 de noviembre de 2011.
3	Concepto técnico No. 07908 del 25 de agosto de 2015.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **FORMESAN SAS.**, Identificada con Nit. 900.051.210-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-882.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA**, de la **Resolución 03035 del 01 de septiembre de 2008**, “*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2007-882**, con el fin de aperturar un nuevo expediente con la numeración 08, y son los siguientes:

1	Concepto Técnico No. 1941 del 9 de marzo de 2011.
2	Concepto Técnico No. 16949 del 14 de noviembre de 2011.
3	Concepto técnico No. 07908 del 25 de agosto de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación **SANCIONATORIO – 08**, en contra de la sociedad **FORMESAN SAS.**, Identificada con Nit. 900.051.210-3, e incorporar los documentos señalados en el Artículo Tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **FORMESAN SAS.**, Identificada con Nit. 900.051.210-3, a través de su representante legalmente por el señor **GUSTAVO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 13820150., en la Carrera 44 No. 20 B – 04, localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-882**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2007-882.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220480 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/06/2022
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220480 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/06/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
-----------------------------	------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-FTES FIJAS